

ESTUDIOS

GERARDO OESTERLE, O. S. B. (Catedrático en el Pontificio Ateneo de San Anselmo, de Roma): *Requisitos para la delegación válida en virtud del canon 1.096*. Págs. 7 a 24.

La Sagrada Rota, en la causa *Patavina, nullitatis matrimonii*, de 4 de mayo de 1950, "coram Teodori", resolvió un caso de celebración del matrimonio por defecto de forma, que ofrece al autor ocasión de volver a defender su tesis de que no se requiere, para la válida delegación para asistir al matrimonio, ni el conocimiento de la delegación ni la aceptación del delegado. Demuestra el autor su tesis:

I. Examinando los argumentos que ya anteriormente había utilizado, a la luz de la nueva sentencia.

II. Sometiendo a un examen crítico las diversas sentencias rotales que han tratado de este tema.

SALVADOR CANALS NAVARRETE, Pbro. (Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado rotal, de la Delegación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en Roma): *Sobre el paso del orden administrativo al orden judicial en el Derecho canónico positivo*. Págs. 25 a 39.

I. Planteamiento de la cuestión.—II. Competencia de la Signatura Apostólica.—III. Criterios positivos sobre la competencia de las Sagradas Congregaciones y de los Tribunales de la Curia Romana.—IV. El canon 1.603, párrafo 2.º, y la potestad delegada de la Signatura Apostólica.—V. Conclusiones.

JUAN DE UDAONDO BARINAGARREMENTERÍA, Pbro. (Doctor en Derecho civil y canónico, de la Delegación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en Roma): *La preterintencionalidad y el Código de Derecho canónico*. Págs. 41 a 73.

Después de examinar el concepto genérico de preterintencionalidad y sus manifestaciones en algunas legislaciones civiles modernas, se detiene en la aplicación que tal concepto puede tener en la legislación canónica, llegando a la conclusión de que los supuestos de preterintencionalidad deberán ser considerados como una hipótesis más de culpa, aunque próxima al dolo, sin que, sin embargo, deba identificarse sin más con la "culpa próxima dolo" del *Codez*, puesto que los redactores del mismo no tuvieron en cuenta la preterintencionalidad, como título de imputabilidad, lo que hace que las dificultades para encuadrarla dentro del Código sean difíciles de resolver.

JOSÉ LUIS MASOT ABIZANDA (Abogado, Doctor en Derecho canónico, de la Delegación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en Roma): *El canon 1.543 en sus más inmediatos antecedentes legislativos*. Páginas 75 a 102.